

Expediente N° 82/2017

Resolución N° 71/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 25 de mayo de 2018

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED], en su calidad de Presidente de la Plataforma [REDACTED], mediante escrito de fecha 22 de julio de 2017, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.-Según se desprende de la documentación obrante en el presente expediente, D. [REDACTED] se dirigió en fecha arriba mencionada al Sr. Ricardo García Macho en su calidad de Presidente de la Comisión (sic.) de Transparencia a fin de hacerle constar –es transcripción literal– “ALEGACIONES Y APORTACIÓN de nuevos datos al NUEVO INICIO Y SOLICITUD Apertura Expediente y Resolución Urgente contra la Consejería DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Cofradía de Valencia, Calpe y Gandía, etc”, y ello “por ocultación y negativa de documentos de acceso público sobre los entes a los que se les ha solicitado”. Solicitud que al parecer traía causa de una previa presentada con fecha de 29 de noviembre de 2016 –que no se aporta– que el reclamante aduce no haber sido respondida conforme a Derecho.

Segundo.-Y es que, según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo en el marco del Expediente número 117 (2016), motivador en su día de una resolución de inadmisión por quebrantamiento de los plazos que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece para resolver y notificar las solicitudes de información pública, con fecha de 28 de noviembre de 2016 el Sr. [REDACTED] se dirigió a los Sres. Patrones Mayores de las Cofradías de Pescadores de Gandía y de Valencia solicitando copia de la documentación acreditativa de los siguientes cuatro objetos:

- a) Las subvenciones y ayudas públicas recibidas por la cofradía, con indicación de su importe y objetivo así como la solicitud y documentos que sirvan de base a ésta.

- b) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución.
- c) Las cuentas anuales y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se hayan emitido , y las actas donde conste la aprobación de las cuentas por la junta general.
- d) Las retribuciones percibidas anualmente por el Patrón Mayor y por el Secretario.

Para posteriormente, y con fecha de 2 de diciembre de 2016, dirigirse nuevamente a ambas Cofradías a fin de ampliar su anterior petición, solicitándoles

- e) Informe o acreditación documental del Impuesto sobre Sociedades (IS)
- f) Informe o acreditación documental sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Peticiones éstas que, con fecha de 29 de noviembre de 2016 el Sr. ██████████ dirigió también a los Sres. Director Gral. de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat Valenciana, y Subdirector General de Pesca de la Generalitat Valenciana al solicitarles con ese mismo fundamento legal, copia acreditativa de todos los documentos referidos en su escrito de 28 de noviembre, solo que en este caso respecto de “las cofradías de Valencia, Gandía, Calpe, Peñíscola y Denia y con mayor relevancia las de la Federación de Cofradías de la Comunidad Valenciana, Federación Provincial de Cofradías de Pescadores de Alicante, Federación Provincial de Cofradías de Pescadores de Castellón, Federación Provincial de Cofradías de Pescadores de Valencia.”

Tercero.- Alegando la falta de respuesta tanto de las Cofradías de Pescadores de Gandia y de Valencia como de la Dirección Gral. de Agricultura, Ganadería y Pesca y de la Subdirección General de Pesca de la Generalitat Valenciana, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2016 interesó el Sr. ██████████ la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera reconocido su derecho a recibir la totalidad de la información y la documentación solicitada, así como al objeto de “abrir expedientes contra el Secretario y el Subsecretario de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana, junto a los Patrones Mayores de Valencia, Gandía y Calpe”, petición que – como ya se ha dicho– fue declarada inadmisibile por haber constatado este Consejo que en el momento en el que el reclamante sustanció su reclamación todavía no había transcurrido el plazo de un mes que la Ley establecía para que la administración resolviera su solicitud.

Cuarto.- Al objeto de dar cumplida respuesta a la reclamación el Sr. ██████████, y con carácter previo a su análisis, por parte de la Oficina de Apoyo de este Consejo y con fecha de 3 de octubre de 2017, le fue solicitado al reclamante

- Copia íntegra del escrito presentado por Ud. ante la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural y en su caso, las diversas cofradías de pescadores de la Comunidad Valenciana, en los que solicitó la entrega de dicha información.
- Copia íntegra de las respuestas ofrecidas tanto por la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural y en su caso, las diversas cofradías de pescadores de la Comunidad Valenciana y su notificación.

Asimismo, puede Ud. aportar copia de cualquier otro documento que estime conveniente y favorezca la resolución de su reclamación.

Quinto.- De igual manera y con idéntico propósito, con fecha de 28 de noviembre de 2017 por parte de este Consejo se instó a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca de la *Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient, Canvi Climàtic i Desenvolupament Rural* de la Comunidad Valenciana a que facilitara a este Consejo cualquier información que pudiera resultar relevante para la resolución del presente caso.

Dicho escrito resultó respondido por el Sr. Subdirector General de Pesca con fecha de 4 de diciembre de 2017, informando a este Consejo de lo que sigue:

- Que por parte de esa Dirección General se había practicado trámite de audiencia a las cofradías y federaciones afectadas por la petición del Sr. [REDACTED], informándoles de que se daría traslado al reclamante de toda la información obrante en poder de esa Administración y que hubiere sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, y en concreto del (a) Presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio 2016; (b) Balance anual del ejercicio 2015; (c) Cuenta de liquidación del ejercicio 2015 y (d) Subvenciones concedidas en 2016 –información toda ella obrante en poder de la citada Dirección General en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 9 (1998), de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana, sustituido por el 63 de la Ley 5/2017, de 10 de febrero, de pesca marítima y acuicultura de la *Comunitat Valenciana*.
- Que por el contrario no se iba a proporcionar al reclamante los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización de las cuentas de las Cofradías; por no ser éstas realizadas por la citada *Conselleria*, no ser obligatoria su remisión a la misma y –en consecuencia– no disponer de ellos. Ni tampoco las retribuciones percibidas anualmente por el Patrón Mayor y por el Secretario; el informe o acreditación documental del Impuesto sobre Sociedades (IS) ni el Informe o acreditación documental sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), en estos tres últimos casos por no ser obligatoria su remisión a la citada *Conselleria* y –en consecuencia– no disponer de ellos.
- Que en lo tocante a las subvenciones públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 38 (2003) de 17 de noviembre, General de Subvenciones, proporcionaría información únicamente en relación con las subvenciones concedidas a las cofradías mencionadas, sin facilitar por no hallarse legalmente obligada a hacerlo, la documentación obrante en el expediente.
- Que en lo tocante a las ayudas públicas, se adjuntaría el listado de las concedidas en los años 2013 y 2014, toda vez que en el 2015 y 2016 no se concedieron ayudas de esta naturaleza.

Y es en vista de todo ello, y una vez efectuada la oportuna deliberación del asunto en el día de la fecha, que esta Comisión Ejecutiva acuerda la adopción de la presente resolución sobre la base de los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la

información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, es indiscutible que las entidades objeto del presente recurso –las Cofradías de Pescadores Gandía y Valencia, y la que, pese a ser denominada por el reclamante de varias maneras resulta al fin y al cabo ser la *Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient, Canvi Climàtic i Desenvolupament Rural* de la Comunidad Valenciana– se hallan sujetos a las exigencias de la citada Ley. En el segundo caso, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a) que establece que “Las disposiciones de esta ley se aplicarán a (a) La Administración de la *Generalitat*”, y en el primero de los casos en virtud de lo prescrito en el 2.1.f), que se de forma expresa declara la sujeción a la misma de “las corporaciones de derecho público”, condición ésta que concurre en las cofradías de pescadores, a las que la Ley 5/2017, de 10 de febrero, de pesca marítima y acuicultura de la *Comunitat Valenciana* define en su artículo 57 como

“corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, integradas voluntaria y libremente por profesionales de la pesca, armadores y trabajadores de su respectivo ámbito territorial”,

y que según el artículo 59

“se registrarán por la legislación básica estatal, por lo dispuesto en la presente ley y por las disposiciones que en su desarrollo dicten el Consell y la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura, así como por sus respectivos estatutos.

2. En todo caso, en los aspectos organizativos, así como cuando ejerzan potestades administrativas, las cofradías se someterán a la legislación administrativa que sea de aplicación.

3. En el ejercicio de las actividades económicas que eventualmente realicen les será de aplicación la legislación general que las regule.

Eso sí: con la muy relevante limitación, en el caso de las cofradías de pescadores, de que su sometimiento a la legislación de transparencia queda limitado a “lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo”, como taxativamente establece en su apartado f) en Artículo 2 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

Tercero.- Dicho lo anterior, parece procedente entrar en el fondo de la cuestión planteada por el reclamante, respecto de la cual llama poderosísimamente la atención su profunda falta de concreción. De entrada, dicha falta de concreción deriva ya de los escritos originario que motivan esta reclamación que –recordémoslo– se originan en dos fechas distintas –28 de noviembre y 2 de diciembre de 2016– ; se dirigen de manera directa a dos Cofradías de Pescadores perfectamente diferenciadas –las de Valencia y Gandía– y a dos instancias administrativas de rango jerárquicamente superior la una a la otra –la Dirección Gral. de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Subdirección General de Pesca de la *Generalitat Valenciana*– y a través de estas últimas lo hacen a otras tres cofradías –las de Calpe, Peñíscola y Denia– y a cuatro federaciones de cofradías –la Federación de Cofradías de la Comunidad Valenciana, la Federación Provincial de Cofradías de Pescadores de Alicante, la Federación Provincial de Cofradías de Pescadores de Castellón, y la Federación Provincial de Cofradías de Pescadores de Valencia– de las que una se halla igualmente en relación jerárquica con las restantes. En suma, once instancias administrativas distintas, que con este Consejo suman ya doce.

Cuarto.- Dicha inconcreción se mantiene de nuevo cuando el reclamante se dirige a este Consejo, primero interponiendo su reclamación contra “la Consejería DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA”, que no existe como tal; y a continuación contra la “Cofradía de Valencia, Calpe y Gandía, etc.”, sin que sea de recibo que sea este Consejo quien deba interpretar el sentido de ese “etc.”; y más tarde alegando sin más especificación que “no se ha entregado la información solicitada ni se ha cumplido la ley de transparencia basándose en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017”, y ello pese a obrar en su poder y en el de este Consejo un dossier de más de cien páginas con documentación remitida al solicitante por el Sr. Subdirector General de Pesca de la Generalitat Valenciana. Y es que, lejos de identificar de forma taxativa a qué parte de la documentación originalmente solicitada desea el reclamante que este Consejo le facilite el acceso por habérselo denegado en primera instancia la administración a quien se lo solicitó, el Sr. ██████████ se embarga en un interminable retahíla de consideraciones jurídicas y pseudojurídicas de la que es difícil extraer un *petitum* claro.

Aun así, este Consejo hará cuanto esté en su mano para lograrlo.

Quinto.- Para empezar, manifiesta el Sr. ██████████ en el Apartado Primero de sus alegaciones que no se le ha entregado “la información pormenorizada y solicitada con grave falta de las actas ni los informes fiscalizadores en relación con las subvenciones y convenios”

Por lo que respecta a la Subdirección General de Pesca la falta de remisión de los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización de las cuentas de las Cofradías no fueron remitidas al reclamante porque, no siendo éstas realizadas por la citada *Conselleria*, no resultaba obligatoria su remisión a la misma y –en consecuencia– no disponían de ellos. Mientras que en el caso de las Cofradías afectadas su negativa obedeció al hecho de que por más que estos datos se hallen mencionados en los artículos 8.1.e) de la Ley 19 (2013) y 9.1.h) de la Ley 2 (2015), la pretensión del Sr. ██████████ no resultaba atendible en su caso por no tratarse de información de naturaleza pública: y es que las cofradías se hallan en efecto financiadas con subvenciones públicas, pero también merced a la explotación de bienes de titularidad propia, e ingresos procedentes de sus socios, de manera que a lo sumo sería atendible un traslado parcial de esas cuentas anuales, en el que se explicitaran las subvenciones públicas recibidas, pero no necesariamente las restantes.

Sexto.- Manifiesta el Sr. ██████████ en el Apartado Segundo de sus alegaciones –o más bien quiere entender este Consejo, toda vez que la dicción del escrito es francamente mejorable– que no se le han entregado “las retribuciones exactas que reciben el Patrón Mayor y el Secretario”, entendiéndose que de todas y cada una de las cofradías afectadas, extremo éste del que se ocupa de manera reiterativa también en el Apartado quinto de sus alegaciones, en el que extiende su reclamación a los “Vocales Asesores etc.” que por cierto no figuraban mencionados en el *petitum* original.

Por lo que respecta a la Subdirección General de Pesca la falta de remisión de estos datos obedeció sencillamente al hecho de no disponer de ellos, por no ser ésta una información que resultara de obligatoria remisión a la citada *Conselleria* y –en consecuencia– no haber sido sabedora de los mismos. En cuanto a las cofradías afectadas, la exigencia del reclamante chocaba con el hecho de que los cargos directivos de las mismas no posean la condición de funcionarios públicos, ni sean retribuidos con cargo al erario público más que en la medida en que las cofradías reciban subvenciones de esta naturaleza y éstas puedan eventualmente aplicarse al pago de salarios, extremo éste que quedaría suficientemente aclarado en virtud de la información que el reclamante recibiera en relación con las mismas. Todo lo cual justificaría que las Cofradías apeladas decidieran reservarse ese dato.

Séptimo.- Manifiesta el Sr. [REDACTED] en el Apartado Tercero de sus alegaciones que no se le ha entregado el informe o acreditación documental del IS y el IVA”, constatación ésta que resulta cierta a la luz de la documentación obrante en este expediente.

Solo que en el caso de la Subdirección General de Pesca la falta de remisión del informe o acreditación documental del pago del Impuesto sobre Sociedades (IS) y del Informe o acreditación documental sobre el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) por parte de las Cofradías afectadas obedeció al hecho de que por no ser obligatoria su remisión a la citada *Conselleria* por parte de las distintas Cofradías, aquella sencillamente no disponía de ellos. Mientras que en el caso de las Cofradías afectadas su negativa obedeció al hecho de que sobrepasando esta demanda la mera sujeción de las Cofradías de pescadores a la legislación de transparencia tan solo en “lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo”, resultaba en consecuencia susceptible de ser rechazada por las afectadas, como cabe deducir que fue el caso.

Octavo.- Manifiesta el Sr. [REDACTED] en el Apartado Cuatro de sus alegaciones que no se le ha entregado “las actas de los acuerdos tomados que puedan afectar a terceros y los precedentes a las cuentas anuales presentadas a la Junta General”, extremo éste que sea cual sea su significado, sencillamente no figuraba mencionado en el petitum original dirigido a las Cofradías y a los departamentos de la administración pública valenciana reiteradamente mencionados, y en consecuencia no puede sustentar ninguna reclamación ante este Consejo.

Noveno.- Finalmente, manifiesta el Sr. [REDACTED] en el Apartado Quinto, *in fine*, de sus alegaciones que no se le ha entregado tampoco las “actas de aprobación de las cuentas anuales” o “actas donde, haya constancia de las presentaciones a la junta general de las cuentas anuales y auditorias que también son de obligado cumplimiento y deben constar en el registro de la Comunitat de Valencia”. Toda vez que se trata de documentos que constituyen información pública, las mismas deberían serle facilitadas por las entidades reclamadas, si bien solo en la medida en la que éstas se hallan sujetas a las exigencias de la Ley de Transparencia. Ello permitiría a la entidad reclamada circunscribir la información que entregara al reclamante a aquella porción de las referidas actas en la que se abordase el o los puntos del orden del día relativos a la aprobación de las cuentas anuales respecto de las que se inquiera, con omisión de los restantes.

Décimo.- Por último, resta por dilucidar quién o quiénes se hallarían obligados a hacer entrega de la documentación requerida por el reclamante. A este respecto conviene recordar que la reclamación del Sr. [REDACTED] fue dirigida de manera simultánea e indistinta a la Dirección Gral. de Agricultura, Ganadería y Pesca y a la Subdirección General de Pesca de la *Generalitat Valenciana*, a las cofradías de Valencia, Gandía, Calpe, Peñíscola y Denia, a la Federación de Cofradías de la Comunidad Valenciana, y a las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores de Alicante, de Castellón y de Valencia. En total, diez destinatarios distintos, a los que en última instancia se estaba solicitando una misma documentación: la referida a las cuatro cofradías aludidas, que en cumplimiento de la normativa vigente se hallaba (parcialmente) en posesión de la Subdirección General de Pesca de la *Generalitat Valenciana*, y el reclamante suponía que también en las de sus respectivas Federaciones provinciales y autonómicas.

Ahora bien: carece de sentido exigir la entrega simultánea de lo que –repetimos– constituye un mismo corpus documental a una cofradía, a la federación provincial en que se integra, a la federación autonómica en que se integra ésta, y al órgano tutelador de las mismas en la administración

autonómica cuando el hecho es que ésta información –hasta lo que la Ley le obligaba– ha sido ya entregada al reclamante por la última de estas instancias –la Subdirección General de Pesca de la *Generalitat Valenciana*– previo traslado de su intención a las cuatro cofradías y a las tres federaciones mencionadas, cosa que se realizó merced a sendos escritos de fecha 11 de enero de 2017 dirigido a las Federaciones de Cofradías de Castellón, Valencia y Alicante y a las Cofradías de Valencia, Gandia, Calpe, Peñíscola y Denia. Habiéndose dado traslado al reclamante de la información solicitada por la administración autonómica, previa advertencia de que así tenía la intención de obrar al resto de las entidades requeridas, carece de sentido volver a obligar a estas a entregar una documentación ya remitida a quien la solicitó.

Undécimo.- En relación con cuanto antecede, este Consejo se congratula en coincidir de manera sustancial con la doctrina sentada por su homólogo catalán, la *Commissió de Garantía del Dret d'Accés a la Informació Pública* (GAIP), que ya tuvo la ocasión de ocuparse de un caso similar –de hecho idéntico en lo relativo a su solicitante y a su objeto– en su Resolución nº 310/2017. En la misma línea apuntada en los fundamentos jurídicos anteriores, el GAIP recordó que legislación en materia de transparencia sujetaba a las Cofradías de Pescadores a sus exigencias como corporaciones de Derecho público solo en la medida en que se hallaran ejerciendo funciones públicas; que solo los actos de estas entidades que implicaran el ejercicio de funciones públicas estaban sometidos a la tutela de la *Generalitat* y eran susceptibles de revisión administrativa ante esta Administración, y que en consecuencia no resultaba amparable en la ley la exigencia de entrega de informaciones sobre presupuestos, cuentas y gestión económica interna de la entidad sobre personal y responsables internos, sobre constitución de la entidad, sobre convenios y sobre servicios a los socios, en la medida en que ninguna de estas cuestiones parece afectar el ejercicio de funciones públicas.

En cambio este Consejo preferiría mantener una posición más abierta y favorable a la transparencia en lo tocante a las subvenciones y ayudas públicas recibidas por las referidas cofradías, separándose a este respecto de la posición del GAIP –favorable también en este caso a denegar el acceso a la información cuando se le solicite a la propia Cofradía, pero inclinado a concederlo en caso de que la persona reclamante pasar a solicitárselo a las administraciones concedentes de estas subvenciones o ayudas– y permitir directamente el acceso a la información referida mediante la simple solicitud al receptor de las citadas subvenciones y ayudas.

En cualquiera de los casos, este Consejo haría enteramente suya la afirmación de su homólogo catalán en el sentido de que “la falta de acceso a esta información puede denotar un cierto déficit de transparencia por parte de la Cofradía de Pescadores de Barcelona, pero esto no quiere decir que incumpla las obligaciones establecidas por la legislación de transparencia y acceso a la información pública. Hay que tener en cuenta que las cofradías de pescadores realizan básicamente, como indica el informe de la CPB, actividades de naturaleza privada, como transacciones civiles o mercantiles o prestación de servicios a sus miembros. El acceso a la información relativa a estas actividades (que no puede calificarse de información pública), en su caso, se podrá plantear mediante los procedimientos e instancias que correspondan (legislación de cofradías, legislación sobre asociaciones, jueces y tribunales civiles, etc.), pero no sobre la base del LTAIPBG, ni ante la GAIP.”

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación interpuesta por D. [REDACTED], en su calidad de Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia contra la *Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient, Canvi Climàtic i Desenvolupament Rural* de la *Generalitat Valenciana* y las Cofradías de Pescadores de Valencia, Gandia, Calpe, Peñíscola y Denia, las Federación de Cofradías de la Comunidad Valenciana, la Federación Provincial de Cofradías de Pescadores de Alicante, la Federación Provincial de Cofradías de Pescadores de Castellón, y la Federación Provincial de Cofradías de Pescadores de Valencia en lo tocante a los puntos de su solicitud identificados con las letras a), b) y c) en el antecedente de hecho segundo de esta resolución por haberle sido ya proporcionada la información solicitada por parte de la administración requerida.

Segundo.- Desestimar la reclamación interpuesta por D. [REDACTED] en lo tocante a los puntos de su solicitud identificados con las letras d), e) y f) en el antecedente de hecho segundo de esta resolución

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho